



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0142**

(28 ENE 2016)

“Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015”.

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA8”).

Que mediante oficio Radicado No. **4120-E1-40413** del 30 de noviembre de 2015, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, en su calidad de Apoderada General de la empresa **CENIT S.A.S**, solicita la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución No. 1788 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas a continuación:

FUNDAMENTOS SOLICITUD AMPLIACIÓN TÉRMINOS ARTS 2,5 Y 6 RESOLUCIÓN 1788 DE 2015.

“(…)

Mediante la Resolución No. 1788 de 10 de agosto de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo temporal y definitivamente unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”). Específicamente, en los artículos 1 y 2 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción Definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA 8”)(...).

ARTÍCULO 2. Efectuar la sustracción Temporal de un área equivalente a 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionado con las áreas denominadas de Acopio 2 y 3 y zona de desmantelamiento variante 1 y 2, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA 8”) (...).

PARAGRAFO. El término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, será de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En consecuencia la

“Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015”.

empresa, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.

Como medida de compensación para la sustracción definitiva, la Resolución 1788 de 2015 estableció en el artículo 3 que, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S (CENIT), debería adquirir un área mínimo de 13,815 hectáreas en la cual se debe realizar un plan de restauración ecológica. Por su parte, en el artículo 4 señaló que CENIT debería presentar, para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Posteriormente, en los artículos 5 y 6 se indicó que:

“ARTÍCULO 5. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva (...).*

ARTÍCULO 6. *Con ocasión a la sustracción temporal efectuada a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

- Presentar dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de la tubería existente a ser reemplazada por el nuevo tramo del poliducto.*
- Presentar dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación de acuerdo con los lineamientos señalados taxativamente en la Resolución 1526 de 2012. (...).*

Al respecto, CENIT informa que, debido a que el proyecto aún se encuentra en fase de maduración al interior de la compañía, y a que en estos momentos aún se adelantan trámites ante las Autoridades Ambientales (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas) para obtener algunos de los permisos y/o autorizaciones que requieren para desarrollar el proyecto variante Sabinas, no ha podido definir cronogramas de ejecución del proyecto ni planes de compensación. Sumado a lo anterior, la construcción de la variante no se dará antes de mitad de 2016, lo cual hace necesario una ampliación de los plazos concedidos por la Dirección para poder realizar la intervención.

SOLICITUD:

En virtud de lo anteriormente expuesto, CENIT le solicita respetuosamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, la ampliación de los términos establecidos en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución No. 1788 de 10 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

- 1) Para la realización de la sustracción temporal establecida en el Parágrafo del **artículo 2:** doce (12) meses **contados a partir del inicio de las actividades de construcción** de la variante Sabinas.*
- 2) Para la presentación del Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, requerido en el **artículo 5:** tres (03) meses **contados a partir del inicio de las actividades de construcción** de la variante Sabinas.*
- 3) Para la presentación del cronograma de ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de la tubería existente y del Plan de Compensación de acuerdo con los lineamientos señalados taxativamente en la Resolución 1526 de 2012, requeridos en el **artículo 6:** dos (02) meses **contados a partir del inicio de las actividades de construcción** de la variante Sabinas.*

(...)

"Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la Ley, procederá a resolver la petición formulada bajo el radicado No. **4120-E1-40413** por la Doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, quien obra en calidad de Apoderada General de la empresa **CENIT S.A.S**, entrando a resolver cada punto de la solicitud, todo esto, de conformidad con lo siguiente:

1). Solicitud ampliación sustracción temporal a doce (12) meses contados a partir del inicio de las actividades de construcción de la variante Sabinas "Artículo 2 Res 1788 de 2015".

Como es de conocimiento de la empresa CENIT S.A.S, esta Dirección bajo la Resolución 1788 de 2015 tomó la decisión de sustraer definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas motivadas en dicho acto administrativo., todo esto, de acuerdo con el soporte técnico adjunto en el estudio de solicitud de sustracción radicado por la empresa, en donde se determinó por parte de esta Cartera el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento y términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1526 de 2012.

De acuerdo con lo anterior y motivada la decisión de esta administración en la cual se sustrajo dichas áreas para el desarrollo del proyecto variante Sabinas, este Ministerio optó por conceder el término de ocho (8) meses para la sustracción temporal, de acuerdo con todas las exposiciones y argumentos técnicos manifestados por el peticionario, entendiendo que el término para realizar las actividades que refieren con la sustracción temporal, se sustentaba más exactamente en el cronograma de actividades el cual fue desarrollado en el documento de soporte de solicitud de sustracción y que fue tenido en cuenta por esta Dirección respecto a su decisión final.

Dada la anterior explicación y debido a que se profirió la decisión de otorgar la sustracción temporal por el término de ocho (8) meses para el desarrollo del proyecto de interés de la empresa, es pertinente manifestar al interesado que esta cartera no acepta la ampliación del término otorgado para la sustracción temporal por considerarse de no recibo el argumento dado, como también la carencia de prueba documental para su ampliación que no es reflejada en el escrito de solicitud con radicado No. **4120-E1-40413**, pero si se quiere resaltar que, si el término concedido para la sustracción temporal no es suficiente para CENIT S.A.S, entonces, se debe realizar el ajuste a que haya lugar respecto al cronograma de actividades del proyecto a realizar, el cual debe sustentarse técnicamente antes del vencimiento del término concedido por esta Dirección en lo que respecta con la sustracción temporal, tal y como es señalado taxativamente en el artículo 10 de la Resolución 1788 de 2015 proferida por esta Dirección.

Lo anterior obedece, a que existe la oportunidad para la empresa de sustentar debidamente antes del vencimiento del término concedido en la sustracción temporal, sobre las razones de hecho y derecho que determine la prórroga de la sustracción, de acuerdo con las razones expuestas con anterioridad.

“Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015”.

2). Solicitud ampliación término presentación plan de restauración por la sustracción definitiva a tres (3) meses contados a partir del inicio de las actividades de construcción variante Sabinas “Artículo 5 Res 1788 de 2015”.

El artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, le concede a la empresa CENIT S.A.S un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su correspondiente presentación y la debida aprobación de esta Dirección, en lo que concierne al Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.

De acuerdo con lo anterior, el término concedido por esta administración para presentar el correspondiente Plan de Restauración respecto de la sustracción definitiva, vence el próximo 8 de marzo de 2016, de acuerdo con la constancia de ejecutoria de la Resolución ibídem, situación esta que denota la posibilidad del cumplimiento por parte de la empresa, sin necesidad alguna de solicitar la ampliación de tres (3) meses, que de acuerdo con la pretensión del solicitante, estos deben ser contados a partir del inicio de las actividades de construcción de la variante Sabinas.

Ahora bien, para este Ministerio es indispensable explicar que el inicio de las actividades, en este caso las relacionadas con la sustracción definitiva, no condiciona para que se entregue la información requerida por esta administración. Esto obedece, a que el interesado en realizar un proyecto de utilidad pública o interés social en un área sustraída como es del caso, debe aunar esfuerzos para reunir la documentación requerida, incluso en el mismo momento en el cual se entera de la decisión favorable proferida por esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, es pertinente manifestar que los requerimientos hechos en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, pueden ser presentados sin problema alguno dentro de los términos legales establecidos en la Resolución, los cuales no son condicionantes con el inicio de las actividades a desarrollar por parte de CENIT S.A.S.

Finalmente, es importante resaltar que si por algún hecho o circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor la cual debe ser probado por la empresa, esta no alcanza a reunir la documentación e información requerida en la Resolución 1788 de 2015, es deber del interesado antes del vencimiento del término concedido, solicitar **la prórroga** del término dado inicialmente, en donde conste los motivos o razones de hecho y/o derecho del porqué se necesita un plazo adicional, situación esta que debe ser analizada por parte de este Ministerio.

3). Solicitud ampliación para la presentación del cronograma de ejecución de actividades requerido: dos (2) meses contados a partir del inicio de las actividades de construcción de la variante Sabinas “Artículo 6 Res 1788 de 2015”.

Del mismo modo y de acuerdo con la anterior explicación, es necesario manifestar que los requerimientos solicitados en el artículo 6 de la Resolución en comento, no condicionan el inicio de actividades del proyecto. Por ende, CENIT S.A.S, debió haber entregado en oportunidad dicha documentación para la correspondiente evaluación de esta Dirección, situación esta que no ocurrió en su debido tiempo.

Ahora bien, es importante señalar que a la fecha de la solicitud de ampliación de los términos otorgados por esta Dirección en la Resolución 1788 de 2015 *“Por medio de la cual se sustrae definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal*

"Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015".

Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones", mediante radicado No. **4120-E1-40413** del 30 de noviembre de 2015, dicha solicitud ya se encontraba vencida, queriendo decir que los dos (2) meses requeridos para la presentación de la documentación habrían vencido el pasado 8 de noviembre de 2015.

Por ende y determinando que dicha solicitud se realizó con posterioridad al vencimiento de los términos dados por esta administración, es pertinente que la empresa CENIT S.A.S lo más pronto posible allegue a esta Dirección la documentación de soporte requerida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio para sus correspondientes seguimientos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda

“Por medio de la cual se resuelve una la solicitud de ampliación de los términos otorgados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015”.

desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- CONFIRMAR, los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015 *“Por medio de la cual se sustrae definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **CENIT S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 ENE 2016



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto: Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E MADS DAR.

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo / Coordinador Grupo de GIBRF D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF-341.